

## **SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA DEL**

### **H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

#### **PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Eleofermes Palacios Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, y con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGAN LOS ARTICULOS 403, 404, 405, 406 y 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en sus artículos 403, 404, 405, 406 y 407 los cuales hablan de la “facultad de atracción” que como se explicara más adelante y de igual forma se fundamentara respecto del por qué no debería de existir en dicho cuerpo de leyes.

Como bien es sabido, la “facultad de atracción” concierne específicamente en el ámbito federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual esta tendrá la facultad, valga la redundancia, de conocer y resolver asuntos que competencialmente correspondan a Tribunales Colegiados, que cuenten con las características de importancia y trascendencia de índole jurídica, que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieran un pronunciamiento del máximo tribunal del país. Una vez habiendo definido en lo que consiste dicha facultad, podemos establecer que esta facultad debe estar regulada no solo en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla, sino a su vez esta misma debe estar enmarcada dentro de la Constitución local del Estado de Puebla y también dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, lo que no es así, es decir, ni la Constitución Local, ni la Ley Orgánica establecen la citada facultad de atracción en estudio.

Ahora bien en el numeral mencionado se hace alusión a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla puede hacer uso de la “facultad de atracción”, de tal suerte que dicha facultad, solo puede ser ejercida como tal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como bien lo dice nuestra Constitución Federal en su artículo 107, fracción V, último párrafo, y por lo tanto, aunque se mencione que dicha facultad puede ser ejercitada por el Pleno del Tribunal citado esta carece de los elementos necesarios para ser considerada como “facultad de atracción” en virtud de que no se encuentra regulada en primer lugar por la Constitución Federal hablando en función de que esta establece que la multicitada facultad, es exclusiva a pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego lo anterior se enuncia desde el punto de vista Constitucional y por Supremacía de Leyes, pero en el ámbito Local que nos ocupa, se advierte que ni la Constitución Local ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla en sus artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19; dan la atribución legal o facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer o ejecutar actos de corte jurisdiccional, sino únicamente administrativos.

A su vez como bien es conocido el principio de supremacía constitucional, el cual menciona que por encima de toda ley, acuerdo, constitución local o tratado, se encuentra nuestra Constitución Federal la cual deberá ser respetada hablando de las facultades que otorgue y además deberá ser utilizada de guía y de base para crear leyes y decretos en las entidades federativas, porque éstas no pueden contravenir a aquella, y bajo ese tenor se puede observar que nuestro Código de Procedimientos Civiles se encuentra rebasando una facultad exclusiva del máximo órgano judicial y a su vez rebasando lo dispuesto por la Constitución Local que de ninguna manera reconoce siquiera al Pleno del Tribunal como parte integrante del Poder Judicial y mucho menos para su ejercicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 86 y 87 de la Constitución local, ahora bien los numerales 17 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tampoco confiere atribuciones jurisdiccionales al Pleno, sino únicamente administrativas, cuestiones de competencias, controversias en que sea parte, entre otras, pero lo anterior obedece a que las facultades que el pleno tiene son exclusivamente de “corte administrativo”, mas no judicial.

Lo mencionado con anterioridad es con el fin de encontrar un mejor funcionamiento de nuestro sistema judicial y administrativo, de la mano del Poder Legislativo de este Estado, pero con apego a un estricto estado de derecho y la llamada “congruencia de la norma”.

Como ciudadanos mexicanos y poblanos debemos entender que la reforma a nuestro Código Procesal Civil, está encaminada a que Puebla cada vez sea reconocida y caracterizada, por las

correctas normas que nos rigen, por ello se insiste en que de una manera integral con las leyes ordinarias y secundarias, administrativas y procesales de vinculación con el presente proyecto, deberá analizarse con detalle lo aquí propuesto.

Es prudente dejar muy claro que la jurisprudencia no solo juega un papel muy importante en el estudio que hoy nos ocupa al ser de carácter obligatoria, sino que al caso concreto y atendiendo a que hoy en día los puntos considerandos de toda controversia constitucional tienen el carácter y alcance jurídico de jurisprudencia, nos remite a fundamentar y motivar la propuesta en que se actúa, ya que la controversia 138/2008 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el artículo 79 de la Constitución de Tlaxcala es inconstitucional, y en dicha controversia se estableció que Puebla esta igual, y retomando que el artículo invalidado por inconstitucional habla de la integración del Poder Judicial de Tlaxcala, por no contemplar jueces, nos servirá de guía para establecer la verdad jurídica consistente en que Puebla en su Constitución poblana no reconoce al Pleno del Tribunal como parte integrante del poder judicial ni tampoco se le reconoce como parte de aquel para su ejercicio, es por ello que el Código Procesal Civil en todo su capítulo de “facultad de atracción” correspondiente al capítulo de recursos, no tiene el sustento por jerarquización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y es por ello que debe derogarse, amén de insistir que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, es de corte administrativo para su ejercicio y no jurisdiccional, sin que pase por alto para el suscrito que de todo el capítulo de “facultad de atracción” ni siquiera se establecen reglas de forma para la debida aplicación de dicha atracción, términos judiciales para interponerla, recursos o incidentes en contra de la determinación que admita o deseche el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo anterior presento a esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGAN LOS ARTICULOS 403, 404, 405, 406 y 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**; para quedar como sigue:

**ARTICULO 403. DEROGADO.**

**ARTICULO 404. DEROGADO.**

**ARTICULO 405. DEROGADO.**

**ARTICULO 406. DEROGADO.**

**ARTICULO 407. DEROGADO.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.**

**H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 7 DE JULIO DE 2011.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ELEOFERMES PALACIOS REYES.**